



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000185 DE 19-05-2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 24 del artículo 16 del Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011, la Resolución 092 del 09 de noviembre de 2011, la Resolución N°. 0321 del 10 de agosto de 2015 modificada por la resolución No. 0136 de 09 de abril de 2018, la Resolución No. 1610 de 2005 y en la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. 186 de 01 de noviembre de 2023, *“Por medio de la cual se autoriza a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA a adelantar actividades de adecuación, reposición o mejora de estructuras al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones”*, esta Dirección Territorial

“ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR a la Sociedad Inversiones Mad Ltda. identificada con Nit. No. 830147121 -6, a través de su representante Legal Adolfo Ricardo Jiménez Olaciregui identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.132.069, para llevar a cabo actividades de Reconstrucción, Reposición y Adecuación de dos muelles de acceso y un espolón ubicados en el predio denominado “Isla Agujeta”, en el corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias D.T y C, Departamento de Bolívar (Coordenadas Geográficas Latitud 10°10'8.78" N y longitud 75°39'34.58" O), en el siguiente sentido:

OBRAS EXISTENTES CON SOLICITUD DE TRÁMITE DE REPARACIÓN, REPOSICIÓN O MEJORA FRENTE AL BIEN INMUEBLE DENOMINADO AGUJETAS, CONFORME A FOTOGRAFÍA AÉREA 1993 VUELO C2526-074				
TIPO O OBRA	FORMA	DIMENSIONES (mts)	ÁREA (m2)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
Espolón	Rectangular	21.0 x 2.0	42.0	75°39' 35.50285"W 10°10'10.37410"N
Muelle 1	En T, con kiosko en su plataforma	Sendero: 31.3 x 1.8 Sendero área Trapezoidal: 3.3 m2 Plataforma: 12.0 x 3.0	95.64	75°39'37,65482"W 10°10' 9.61600"N
Muelle 2	En T, con plataforma cuadrada adicional	Sendero: 6.75 x 2.0 Sendero área trapezoidal: 5.12 m2 Plataforma rectangular: 12.47 x 3.6 Plataforma cuadrada: 4.8 x 8.12	en T: 63.51	75°39'32.55666"W 10°10'8.19215"N

La resolución que precede fue notificada electrónicamente, a través del correo adolfojimenez@lax-com.co, ajimenez@gemcoal.com, juridico@uniminex.com, el día 14 de noviembre de 2023.

Ahora bien, el señor Adolfo Ricardo Jiménez Olaciregui identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.132.069 Bogotá, en su condición de tenedor del bien baldío de la nación denominado “Agujeta”, presentó escrito de recurso de reposición contra la resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, el día 23 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

noviembre de 2023, es decir, dentro del término concedido en el artículo noveno de la resolución No. 118 de 26-06-2024.

Luego entonces, revisada la actuación se advierte, que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal, ante el funcionario correspondiente, y a través del mismo, el recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)

De conformidad con los argumentos, mediante el presente acto se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, para que la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia Reponga en el sentido de modificar el artículo Primero la mencionada Resolución con el propósito de que el permiso autorice la reparación del espolón descrito en la solicitud en el predio en referencia, el cual está ubicado en la Isla de Barú, sector Ciénaga de Cholón, en Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en la parte Norte de la Ciénaga de Cholón, el cual tiene las siguientes características reconocidas desde el año 2013, en razón al concepto técnico No. 004 del 05 de marzo de 2012 y Resolución No. 054 del 6 de junio de 2013."

**2. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA:**

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado inicialmente como los Corales del Rosario mediante Acuerdo No. 26 de 1977 delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos; posteriormente a través de Acuerdo No 0085 de 1985 delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo No. 0093 de 1988 delINDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución No. 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante resolución 092 de noviembre 9 de 2011 delegó en la Dirección Territorial Caribe entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la función mencionada anteriormente, armoniza con lo dispuesto en los artículos 50 al 52 del Código Nacional de Recursos Naturales, al señalar que, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, la administración tiene la facultad de autorizar a los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Que Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, Modificada en su artículo sexto por la resolución No. 0135 del 08 de abril de 2016.

Que la resolución No. 136 de 09 de abril de 2018, modificó los artículos sextos, decimo y décimo tercero de la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015.

Que por otra parte, la Resolución N.º 1610 del 20 de Octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 de agosto de 2002 y se modifica el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones preexistentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos: *"Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la Ley."*

Que Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución N.º. 0163 del 01 de septiembre de 2009 por medio de la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

Que en este orden de ideas, esta Dirección Territorial, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011 y demás normas que preceden, autorizó unas actividades de adecuación, reposición o mejora de un espolón en forma rectangular y dos muelles, conforme a la información técnica contenida en el concepto técnico No. 20236660000696 de fecha 05 de octubre de 2023.

Que contra la decisión emitida por esta Dirección Territorial, es decir, contra la resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, procedía el recurso de reposición ante el director territorial caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual debía interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El recurso de reposición es un mecanismo mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar el acto recurrido frente a los argumentos expuestos por el recurrente.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. - *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado se observa que respecto al recurso interpuesto por el señor el señor Adolfo Ricardo Jiménez Olaciregui identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.132.069 Bogotá, en su condición de representante Legal de la Sociedad Inversiones Mad Ltda, contra la resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, fue presentado dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Según lo expuesto, el recurrente cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: *"(...) Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)"*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de defensa y contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición contra de la Resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en éstos.

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

A continuación, se resolverá el recurso interpuesto, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones del señor Adolfo Ricardo Jiménez Olaciregui identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.132.069 Bogotá, en su condición de representante Legal de la Sociedad Inversiones Mad Ltda y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental.

En atención a los motivos de inconformidad del recurrente esta Autoridad Ambiental decidirá si aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, atendiendo lo que a continuación el usuario en su recurso manifiesta:

"(...)

1) *Mediante solicitud de fecha 3 de mayo de 2023, con radicado No: 20236530003841 se solicitó ante este despacho permiso para efectuar la reparación de dos muelles de acceso, un kiosco y un espolón en el predio denominado AGUJETA, el cual está ubicado en la Isla de Barú, sector Ciénaga de Cholón, en jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias, en límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en la parte Norte de la Ciénaga de Cholón, en las coordenadas geográficas Latitud 10°10'8.78" N y Longitud 75°39'34.58" 0; jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.*

2) *En relación con el espolón, en el radicado del 03 de mayo de 2023 se describió con las siguientes características:*

Ubicación: *en la Isla de Barú, sector Ciénaga de Cholón, en jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias, en límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en la parte Norte de la Ciénaga de Cholón,*

Coordenadas geográficas: *Latitud 10°10'8.78" N y Longitud 75°39'34.58" 0; jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

3) Como respuesta a dicha solicitud, la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió la Resolución 186 del 1 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se autoriza a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA a adelantar actividades de adecuación, reposición o mejora de estructuras al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones" (en adelante la "Resolución").

4) No obstante, en el acápite de consideraciones de la Resolución en comento, respecto al espolón, se especifica que,

"Sin embargo, referente al Espolón se reitera que pese a que el PNNCRSB, considera técnicamente viable la reparación, reposición o mejora de la forma y dimensiones originales de la estructura de protección costera que corresponde a un área total de 42.0 m2, y que, debido a su modificación, actualmente ocupa un área total de 249.34 m2 (sin soporte legal de las modificaciones realizadas). Se recomienda revisar jurídicamente la pertinencia de conceder el trámite solicitado, según la previa revisión a los sancionatorios adelantados sobre la estructura de protección costera. Bajo ninguna circunstancia este concepto avala u autoriza la realización de obras nuevas o estructuras diferentes a las descritas en dicha solicitud. Igualmente, no debe incrementar el área de las infraestructuras preexistentes, es decir, se deben mantener las dimensiones de acuerdo a lo autorizado por la DTCA." (subraya fuera de texto).

5) Teniendo en cuenta lo descrito por Parques Nacionales Naturales de Colombia, es importante precisar que, en ningún momento la solicitud elevada hace alusión a obras nuevas, por el contrario, las obras que se pretenden reparar obedecen a obras existentes, motivo por el cual resulta aplicable y viable el permiso solicitado.

6) A partir de lo dicho con anterioridad, la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, autorizó las intervenciones del Espolón, sin embargo, describió en la Resolución que las dimensiones aprobadas respecto al espolón son las que se refieren en la tabla No. 6 las cuales ilustro a continuación:

OBRAS EXISTENTES CON SOLICITUD DE TRÁMITE DE REPARACIÓN, REPOSICIÓN O MEJORA FRENTE AL BIEN INMUEBLE DENOMINADO AGUJETAS, CONFORME A FOTOGRAFÍA AÉREA 1993 VUELO C2526-074				
TIPO O OBRA	FORMA	DIMENSIONES (mts)	ÁREA (m2)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
Espolón	Rectangular	21.0 x 2.0	42.0	75°39' 35.50285"W 10°10'10.37410"N
Muelle 1	En T, con kiosco en su plataforma	Sendero: 31.3 x 1.8 Sendero áreaTrapezoidal: 3.3 m2 Plataforma: 12.0 x 3.0	95.64	75°39'37,65482"W 10°10' 9.61600"N
Muelle 2	En T, con plataforma cuadrada adicional	Sendero: 6.75 x 2.0 Sendero área trapezoidal: 5.12 m2 Plataforma rectangular: 12.47 x 3.6 Plataforma cuadrada: 4.8 x 8.12	en T: 63.51	75°39'32.55666"W 10°10'8.19215"N

7) Al respecto, vale la pena anotar que la sociedad INVERSIONES MAD LTDA, en el año 2013, mediante Resolución 54 del 6 de junio de 2013, emitida por la entidad Parques Naciones Naturales de Colombia, obtuvo reconocimiento, autorización y confirmación de la preexistencia de un espolón con las siguientes características:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

"Estructura de protección informa de "L" invertida curva, las dimensiones corresponden a 71,83 metros de longitud más 21,82 metro de la estructura que están sumergidos, la corona de la estructura es de 3 mts aproximadamente; y se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 10°10'10,43 N y 075°39'35,41 W."

8) Lo anterior, bajo el entendido que, de acuerdo con la Resolución emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, "De acuerdo con el concepto técnico No. 004 del 5 de marzo de 2012 realizado por el personal del área protegida y otros documentos del expediente, es evidente que el primer espolón (ubicado en las coordenadas geográficas 10°10'10,43 N y 075°39'35,41 W), es **preexistente**, porque fue construido con anterioridad a la prohibición de 1996 (Resolución 1424)." (**subraya y negrilla fuera de texto**).

9) De acuerdo con lo anterior, bajo el acto administrativo Resolución 54 del 6 de junio de 2013, en concordancia con concepto técnico No. 004 del 5 de marzo de 2012 de la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, se confirmó la preexistencia del espolón en comento, bajo las características antes descritas, generando así una situación jurídica consolidada en favor de la sociedad **INVERSIONES MAD LTDA.**

10) El espolón reconocido para realizar los arreglos correspondientes mediante Resolución 54 del 6 de junio de 2013 comprende las mismas coordenadas reconocidas para el arreglo del espolón autorizado bajo la Resolución 186 del 1 de noviembre de 2023. Lo anterior, con la diferencia que en la Resolución no se tuvo en cuenta las preexistencias ya reconocidas referente a las características descritas tanto en el concepto técnico No. 004 del 5 de marzo de 2012 como en la Resolución 54 del 6 de junio de 2013, ambos emitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

11) En ese orden de ideas, a partir de los considerandos de la Resolución 186 del 1 de noviembre de 2023, se identifica un yerro en los motivos que sustentan la decisión relacionada con las especificaciones de la obra que se autoriza intervenir, esto es, el espolón. Dado que el permiso solicitado tiene como alcance la reparación de las obras existentes y no la realización de nuevas obras. De igual forma, en relación con las características descritas en la solicitud, estas obedecen a las propias de esta infraestructura de forma previa a las prohibiciones elevadas por esta Autoridad.

12) En consideración a lo anterior, es importante poner de presente a esta Autoridad que el Consejo de Estado ha manifestado que la motivación de las decisiones de la administración "constituye un elemento necesario para la validez de los actos administrativos y se concreta en las «circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión»

13) Por consiguiente, cuando no existe una correspondencia entre las razones de hecho y derecho del acto administrativo con la realidad fáctica y jurídica del caso se origina un yerro en la motivación del acto administrativo, el cual afecta la validez del mismo y requiere de la administración para su corrección.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

14) *En ese orden de ideas, resulta necesario que dados los elementos de hecho y de derecho que comportan la solicitud de permiso para las obras de reparación del espolón, la autoridad ajuste la decisión del permiso otorgado mediante la Resolución 186 del 1 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en el presente recurso.*

Respecto a los argumentos anteriormente expuestos por el recurrente, esta autoridad ambiental bajo el principio de legalidad, en el marco de sus funciones y teniendo en cuenta criterios abordados por la Corte Constitucional frente a las decisiones tomadas por las entidades del estado, procederá a desarrollar el recurso interpuesto en el siguiente sentido:

De lo expuesto por el recurrente, se desprende que mediante la resolución No. 54 del 06 de junio de 2013, esta dirección territorial ya había otorgado un permiso relacionado con la estructura tipo espolón ubicado frente al bien denominado "Isla Agujeta", con características y dimensiones que difieren a las autorizadas mediante la resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023.

En efecto, el permiso concedido por esta dirección territorial mediante resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, reduce las dimensiones y forma de la estructura tipo espolón, es decir, conforme a lo expuesto por el recurrente, pasa de ser en forma de L a forma rectangular, y sus dimensiones de 71,83 metros de longitud más 21,82 metros de la estructura que están sumergidos, la corona de la estructura es de 3 mts aproximadamente, a 42.0 m²., conforme a lo dispuesto en la resolución No. 186 del 1 de noviembre de 2023.

Al respecto, pese a que la sociedad Inversiones Mad Ltda., de forma oportuna presentó como prueba la resolución No. 54 del 06 de junio de 2013, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia entrar a estudiar dicho recurso y los medios de prueba aportados por la misma, con el fin de resolver si aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023.

Dicho lo anterior, y con el fin de analizar la información aportada por la sociedad en mención, esta Dirección Territorial emitió el auto No. 002 del 20 de febrero de 2025, a través del cual se resolvió entre otras cosas, analizar las pruebas aportadas por el recurrente en su recurso, y emitir el correspondiente concepto técnico en el que se desarrolle y resuelva:

- Si la estructura de protección costera (espolón) objeto de estudios, es en forma rectangular con dimensiones de 21.0 x 2.0 con un área total de 42.0, o por el contrario es en forma de "L" invertida curva, con dimensiones que corresponden a 71,83 metros de longitud más 21,82 metros de la estructura que están sumergidos, la corona de la estructura es de 3 mts aproximadamente; y se encuentra en las coordenadas en las coordenadas geográficas 10°10'10,43 N y 075°39'35,41 W.

Seguidamente, la actuación que precede fue notificada de manera electrónica el día 24 de febrero de 2025, a través de los correos ajimenez@gemcoal.com y adolfojimenez@lax-co.com



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

**8) RESPECTO A LA PRUEBA ORDENADA MEDIANTE AUTO NO. 002 DE
FECHA 20 DE FEBRERO DE 2025.**

Visto lo argumentado por el recurrente, respecto al recurso interpuesto contra la resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, y conforme a lo dispuesto en el auto No. 002 de 20 de febrero de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, emitió concepto técnico radicado No. 20256660000086 de fecha 09-05-2025, el cual expone lo siguiente:

"...se realizó un análisis exhaustivo contrastada con cartografía de fotografías aéreas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 1993, Encontrando la siguiente información asociada al caso explícito solicitado en memorando N° 20256530002281

Anterior a la vigencia de la Resolución 1424 de 1996 "Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo", existía una infraestructura tipo espolón de forma rectangular con medidas de 21.0m x 2.0m; el cual abarca un Área total de 42.0 m² en las coordenadas geográficas 10°10'10,43"N 075°39'35,41"W (Ver imagen 1)



Imagen 1. Pantallazo evidencia existencia de espilón objeto de estudio de forma rectangular, conforme a fotografía aérea IGAC de 1993 vuelo C2526-074

Esta información fue comparada y verificada a través de fotografías aéreas IGAC 1993 de vuelos C2526-074, C2526-107 y C2526-108.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

No obstante, a través de imagen satelital WW2 de 2007 se identifica y verifica que la anterior obra de protección costera aún continúa de forma rectangular (ver imagen 2), con dimensiones de 23.0 m x 2.5 m pero con el material de su infraestructura esparcidas a su alrededor y espolón casi sumergido en su totalidad. Las dimensiones esparcidas llegan a su longitud de 23 metros de largo y el ancho desde 2.0 metros hasta 4.29 metros (Ver imagen 3)

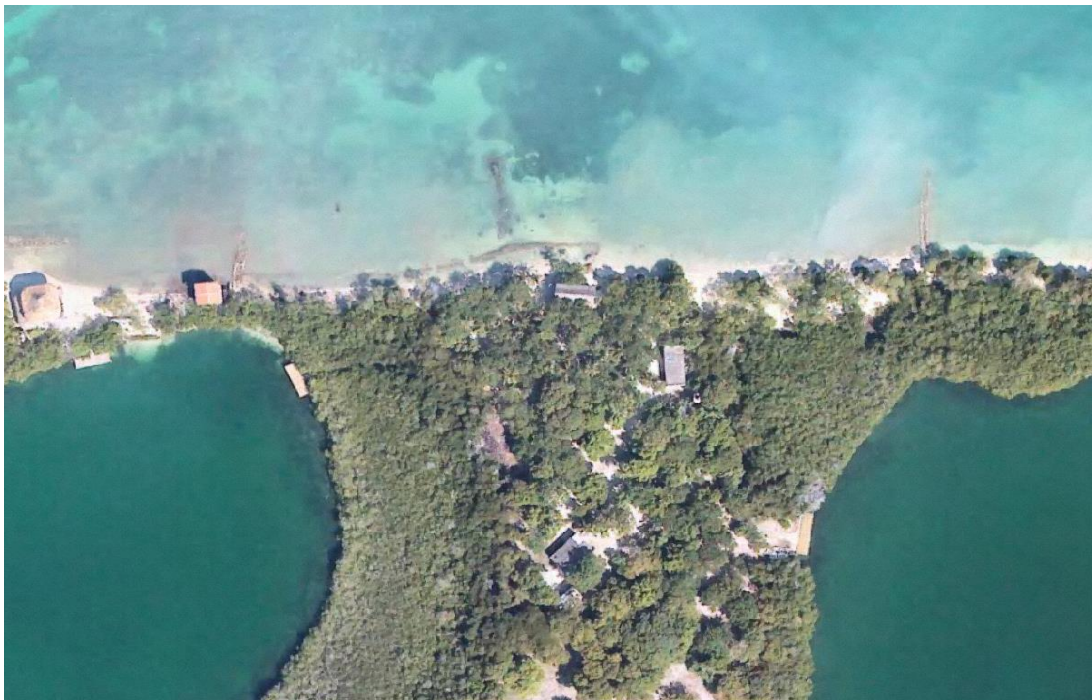


Imagen 2. Pantallazo evidencia imagen satelital WW2 de 2007 en el que se identifica al espolón objeto de estudio aún en su forma rectangular



Imagen 3. Pantallazo espolón objeto de estudio sobre imagen satelital WW2 de 2007 con material de construcción esparcido

No obstante, conforme a las verificaciones espaciales a través de la herramienta Google Earth, se identificó que, en la toma del 13 de abril de 2008,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

la obra objeto de estudio cambió su forma, área y dimensiones en relación a las de su existencia (Ver imagen 4)

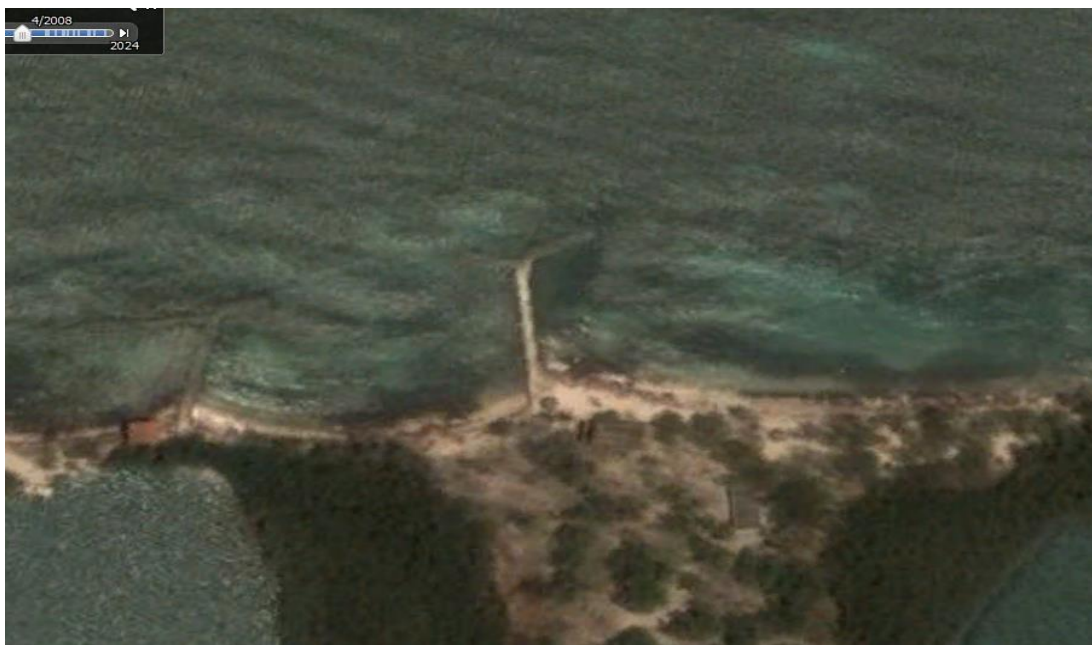


Imagen 4. Verificación espacial de cambios en la forma, área y dimensiones del espolón objeto de estudio, conforme a imagen satelital Google Earth de fecha 13 de abril de 2008

9) CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE, FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Más allá de la resolución No. 54 del 06 de junio de 2013, la sociedad Inversiones Mad Ltda., no presentó prueba técnica que permitiera a esta autoridad ambiental reponer su decisión, razón por la cual se ordenó mediante el auto No. 002 de fecha 20 de febrero de 2025, allegar al trámite administrativo, la información técnica que sustentara la decisión de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión adoptada mediante la resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, o por el contrario, confirmar la misma.

Esta autoridad ambiental difiere lo argumentado por el recurrente, respecto a que la estructura de protección es en forma de "L" invertida en curva, y que la misma es preexistente en dicha forma, toda vez, no existen documentos, fotografías, verificación espacial, imágenes satelitales o cualquier otra herramienta técnica que así lo pruebe.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la sociedad Inversiones Mad Ltda en su recurso, el concepto técnico No. 20256660000086 de fecha 09-05-2025, confirma la decisión adoptada por esta autoridad ambiental mediante resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, toda vez que yace probado con la información contenida en el mismo², que la estructura tipo espolón para el año 2007, era en forma rectangular.

² Imágenes 1,2 y 3 del concepto técnico No. 20256660000086 de fecha 09-05-2025



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

Entre otros apartes, dicho concepto prueba que la estructura objeto de estudio cambió su forma después de entrar en vigencia la Resolución 1424 de 1996³, toda vez que la misma para los años 1993 y 2007 era en forma recta, y no en forma de "L", como se logra apreciar el año 2008, es decir, posterior a la prohibición contenida en la resolución 1424 de 1996.

En síntesis, no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, por cuanto no existe yerro en la motivación de la misma, toda vez que, ésta yace a la información técnica con la que cuenta esta autoridad ambiental, la cual para el caso en concreto si prueba que la estructura tipo espolón es en forma rectangular.

Entonces, al hacer estudio pormenorizado de la pertinencia de la información técnica que obra en el expediente, esta autoridad ambiental determina que la resolución No. 054 del 06 de junio de 2013, no es un medio idóneo para probar la existencia o no de una estructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como si lo es la información técnica que reposa en el concepto técnico No. 20256660000086 de fecha 09-05-2025.

En consecuencia y pese a que la Sociedad Inversiones Mad Ltda., aportó la resolución No. 054 del 06 de junio de 2013, como medio de prueba, la misma no es útil para demostrar o refutar que la obra es preexistente, en síntesis, dicha resolución solo prueba que para el año 2013, esta autoridad ambiental concedió un permiso, basándose en las herramientas con las que contaba para la época.

Luego entonces, no existe prueba para reafirmar que la estructura a adecuar, reponer o mejorar es preexistente en forma de "L" invertida, por tal motivo no podría ser objeto de un permiso, recordándole entonces al recurrente que existe una regla básica y general del derecho probatorio el cual refiere **onus probando** (o **carga de la prueba**), que a fin de cuentas señala que quien está obligado a probar un determinado hecho es quien lo alega, "*quien alega un hecho debe acreditarlo*"

Así las cosas, de acuerdo con el análisis jurídico de todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la sociedad inversiones Mad Ltda., en contra de la resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023, se concluye que el recurso no desvirtúa la decisión adoptada mediante la resolución que precede, razón por la cual los argumentos del recurrente deben ser desechados y la decisión confirmada en su integridad.

Por último, frente al recurso de apelación solicitado por la sociedad Inversiones Mad Ltda., se indica que el mismo no es procedente en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, el cual consagra que dicho recurso es procedente ante el inmediato superior administrativo o funcional, que emitió la decisión, cuestión que no se da en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un trámite administrativo que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delegó a través de la resolución No. 092 de 2011⁴, a la Dirección Territorial Caribe.

³ "Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del parque nacional natural los corales del rosario y de san Bernardo, en las islas del rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo."

⁴ Por la cual se delega una función y se dictan otras disposiciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025

Por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la resolución No. 186 del 01 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se autoriza a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA a adelantar actividades de adecuación, reposición o mejora de estructuras al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones"*, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido el presente acto administrativo a la Sociedad Inversiones Mad Ltda. identificada con Nit No. 830147121 -6, representada Legalmente por el señor Adolfo Ricardo Jiménez Olaciregui identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.132.069 o a su apoderado a través de los correos adolfojimenez@lax-co.com, ajimenez@gemcoal.com y juridico@uniminex.com, en los términos previstos en los artículos 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Enviar copia de la presente actuación al jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los diecinueve (19) día del mes de mayo de 2025.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: Kevin Builes Castaño
Abogado Contratista
Equipo Jurídico –
DTCA

Revisó: Shirley Marzal Pasos
Abogada Dirección Territorial
Equipo Jurídico –
DTCA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000185 DE 19-05-2025